

Tercero: Los Colegios Electorales procederán en los días 20 y 21 del mismo mes de Junio, á elegir al Presidente y al Vice Presidente de la República, á los Diputados al Congreso Nacional y á la formación de las listas determinadas en la cuarta de las atribuciones que les confiere la Ley.

Cuarto: El Congreso Nacional se reunirá el día 20 de Julio del corriente año, en legislatura extraordinaria, para examinar los procesos electorales, proclamar y juramentar en el día que él señale al Presidente y al Vice Presidente de la República, y ejercer las demás funciones que le están atribuidas por la Constitución.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 21 días del mes de Mayo de 1903; año 60º de la Independencia y 40º de la Restauración

A. W. y GIL.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Miguel Febles.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Fidelio Despradel.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Juan Elías Moscoso, hijo.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio.—José Brache.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Leopoldo Espailat.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos.—Francisco Detjeen.

Núm. 4307.—DECRETO del G. P. que crea una junta de Honorables en Azua y otra en Monte Cristy para la promoción de la industria textil.—G. O. Núm. 1498 del 20 de Junio 1903.

ALEJANDRO WOSS Y GIL,
General de División del Ejército y Presidente
del Gobierno Provisional.

Considerando: que la condición industrial de la Provincia de Azua y del Distrito de Monte Cristy ha decaído sensible-

mente, y que es deber del Gobierno acudir en socorro de aquellas regiones proporcionándole nuevas fuentes de trabajo;

Considerando: que las erogaciones atribuibles á la satisfacción de este propósito tienen prioridad sobre cualesquiera otras y deben, por lo tanto, ser preferentemente sufragadas;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

1º Instituir una Junta de Honorables en Azua y otra en Monte Cristy, para que promuevan la industria textil en sus respectivas jurisdicciones, atribuyendo á dichas Juntas la administración de los subsidios y de los elementos de trabajo que se destinen á los fines para que han sido creadas.

2º Distraer de su aplicación actual el impuesto sobre loterías, destinando un 50% de su producido á la adquisición de dos maquinarias completas, aplicables á la desfibración de plantas textiles.

3º Encomendar á los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas, las diligencias necesarias para la puntual ejecución de este Decreto, reglamentando la institución de ambas Juntas, designando los ciudadanos que deban componerlas, é instalándolas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1903; año 60º de la Independencia y 40º de la Restauración.

A. WOSS y GIL.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—José Brache.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Rafael E. Galván.
